

Bogotá D.C., 20 de diciembre de 2024

CECO: C030  
AC-GAPRS-259-2024

Doctora  
**LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO**  
Directora Ejecutiva  
**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES -CRC-**  
Calle 59A BIS No. 5-53 - Edificio Link Siete Sesenta - Piso 9  
remuneracionredesfijas@crc.com.gov.co

**Asunto:** Alcance a Comentarios de ETB a la propuesta regulatoria del proyecto “Revisión de los esquemas de remuneración de redes fijas”.

Respetada doctora Duque,

En relación con el proyecto regulatorio mencionado en el asunto, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en adelante, ETB, complementa los comentarios presentados el pasado 2 de diciembre, con el fin de que se tenga en cuenta la sentencia emitida por la Sección Primera del Consejo de Estado el 21 de noviembre de 2024<sup>1</sup>. Este fallo, adjunto a esta comunicación, reviste especial importancia para la propuesta regulatoria, dado que sus disposiciones ofrecen elementos clave para su análisis y desarrollo.

A continuación, se destacan los puntos más relevantes de la sentencia, los cuales, tienen relación directa con el proyecto y con la propuesta presentada por ETB:

1. Las decisiones de la Comunidad Andina no requieren ratificación ni incorporación a través de un procedimiento legislativo adicional en Colombia. En virtud del principio de aplicación directa, dichas decisiones deben aplicarse de manera inmediata y prevalecen sobre la normativa interna en caso de contradicción, incluyendo los actos administrativos emitidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).
2. En consecuencia, si la Comunidad Andina ha emitido normas vinculantes relacionadas con la interconexión entre operadores, estas deben prevalecer sobre la normativa o regulación interna. Esto implica que Colombia está obligada a aplicar directamente las decisiones y resoluciones de los órganos supranacionales, en virtud de su efecto directo y aplicación inmediata. Aunque dichas normas no integren el bloque de constitucionalidad, la naturaleza supranacional del derecho comunitario andino les confiere un rango superior al de las disposiciones nacionales en las materias reguladas por la Comunidad Andina.

<sup>1</sup> Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 25000-23-24-000-2010-00344-01  
07-07.7-F-020-v.8

“Una vez impreso este documento, se considerará **documento no controlado**”.

3. En la interconexión en existen dos (2) elementos necesarios: la obligatoriedad de interconectarse y los cargos de interconexión orientados a costos eficientes.
4. En relación con los cargos de acceso, la normativa andina no define un método específico para su cálculo. Sin embargo, establece que deben estar orientados a costos eficientes. Esto implica que cualquier metodología adoptada debe considerar los costos reales asociados a los servicios de interconexión (como el origen, tránsito y terminación de llamadas) y garantizar la viabilidad económica del sistema, la eficiencia del servicio y la mejora continua de la calidad.
5. En materia de interconexión, rigen los principios de transparencia, razonabilidad y viabilidad económica. Su objetivo es garantizar que los costos se mantengan equilibrados con los ingresos, promoviendo la competencia sin comprometer la sostenibilidad financiera de los proveedores ni la calidad del servicio, conforme a lo establecido en la Resolución 432 de 2000 de la Comunidad Andina.
6. La metodología Sender Keep All (SKA) simplifica los acuerdos de interconexión al eliminar la necesidad de realizar estudios complejos de costos y conciliaciones entre operadores. No obstante, para que esta metodología sea compatible con la normativa andina, en particular con la Decisión 462 de 1999 y la Resolución 432 de 2000, es esencial que los cargos sean transparentes y razonables, estén orientados a costos y consideren su viabilidad económica. Además, deben estar suficientemente desagregados para que el proveedor que solicita la interconexión no tenga que pagar por componentes o instalaciones de la red que no sean necesarios para el suministro del servicio.
7. Cualquiera que sea la metodología adoptada, los costos reales asociados a los servicios de interconexión deben considerar el origen, tránsito y terminación de llamadas, y garantizar la viabilidad económica del sistema, la eficiencia del servicio y la mejora continua de la calidad.
8. En la metodología SKA, es necesario que las estructuras de costos de interconexión de ambas redes sean similares para garantizar que los cargos de acceso sean justos y equitativos. Por ello, debe adoptarse un mecanismo que compense cualquier desbalance en el tráfico que pudiera surgir, evitando que un operador asuma más costos que el otro y, de este modo, resulte desproporcionadamente afectado, lo que también afectaría la competencia y la eficiencia económica.
9. Es necesario que las resoluciones de la CRC en materia de interconexión, y especialmente aquellas que definan la metodología de remuneración de cargos de acceso, estén armonizadas con las normas comunitarias andinas. En consecuencia, deben prever el manejo de los desbalances de tráfico y asegurar que los cargos estén orientados a costos eficientes, evitando distorsiones en la competencia entre operadores.
10. Entonces, la CRC al momento de fijar los parámetros de remuneración por la cargos de acceso entre redes debe armonizar lo regulado con los preceptos comunitarios respectivos, esto es, los artículos 18, 20 y 30 de la Decisión 462 de 1999 de la Comunidad Andina, y lo dispuesto en la Resolución 432 de 2000 expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, previendo efectivamente que en caso de que exista un desbalance de tráfico, los operadores pueden acordar un mecanismo para compensarlo y en el evento de no existir acuerdo, el mencionado mecanismo será determinado por la CRC por solicitud

de las partes, conforme a las facultades otorgadas en el numeral 9º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Así las cosas, ETB reitera todas las propuestas presentadas el pasado 2 de diciembre, sobre todo, aquella que plantea la aplicación del SKA en tráficos simétricos y, frente al desbalance, que se aplique el cargo de acceso regulado como mecanismo de compensación:

**4.3.2.1.1.** *Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones fijos, deberán ofrecer a los demás proveedores redes y servicios de telecomunicaciones por lo menos los siguientes dos esquemas de cargos de acceso para remunerar el uso de su red con ocasión de la interconexión de los servicios de voz, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4.3.2.4 del Capítulo 3 del Título IV:*

<i>Cargos de Acceso a Redes Fijas</i>			
<i>Cargo de acceso</i>	<i>A partir del 1º de enero de 2026</i>	<i>2027</i>	<i>2028</i>
<i>Minuto (uso)</i>	<i>\$11,03</i>	<i>\$9,16</i>	<i>\$7,29</i>
<i>Capacidad (E1)</i>	<i>\$3.038.527,17</i>	<i>\$2.521.977,55</i>	<i>\$2.371.048</i>

**Nota:** *Valores expresados en pesos constantes de diciembre de 2019/2024. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará, a partir del 1 de enero de 2020/2025, conforme al numeral 1 del Anexo 4.2 del Título de Anexos. Corresponde al valor de los cargos de acceso que los proveedores de redes y servicios fijos reciben de otros proveedores de redes y servicios, cuando estos hacen uso de sus redes, tanto en sentido entrante como saliente. Los valores que contempla la opción de uso corresponden a la remuneración por minuto real, y la opción de capacidad corresponde a la remuneración mensual por enlaces de 2.048 Kbps (E1), o su equivalente, que se encuentren operativos en la interconexión.*

**4.3.2.1.2.** *A partir del 1 de enero de 2029, la remuneración a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones fijos por parte de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones fijos de tráfico nacional o de diferentes municipios, por concepto de la utilización de sus redes para la terminación de llamadas del servicio de voz, se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor fijo conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y se responsabiliza de todo lo concerniente al proceso de facturación, siempre que la compensación de tráficos sea simétrica, en caso contrario, el proveedor que termina la llamada ofrecerá al proveedor de la red donde termina la llamada el cargo de acceso previsto en el numeral artículo 4.3.2.1.1 para la porción o volumen de tráfico diferencial.*

*Hasta tanto, la remuneración entre proveedores por la terminación de llamadas se realizará por lo menos en uno de los dos esquemas de cargos de acceso señalados en el numeral 4.3.2.1.1.*

**1.3.2.1.2.** *Las llamadas de LDI salientes y entrantes, así como la terminación*

*de llamadas móviles en redes fijas, continuarán siendo remuneradas bajo los valores máximos definidos en el numeral 4.3.2.1.1. De este modo, el proveedor de LDI, al transportar llamadas originadas desde una red fija hacia un destino internacional, deberá pagar el valor del cargo de acceso por originación; y a la hora de terminar una llamada en una red fija, entrante de un origen internacional, deberá pagar el cargo de acceso fijo por la terminación.*

*De la misma manera, el proveedor de telefonía móvil deberá pagar el cargo de acceso fijo al momento de terminar una llamada originada en su red con destino a una red fija.*

**PARÁGRAFO 1o.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a los que hace referencia el numeral 4.3.2.1.1. del presente artículo podrán establecer de mutuo acuerdo esquemas de remuneración distintos a los dos esquemas de cargos de acceso previstos en la tabla del presente artículo, siempre y cuando tales acuerdos se ajusten a las obligaciones y principios regulatorios **y no superen el valor tope regulado.**

**PARÁGRAFO 2.** Los proveedores de redes y servicios que hagan uso de la red de acceso fija podrán elegir libremente, para cada una de las interconexiones, entre las opciones de cargos de acceso a las que hace referencia el presente artículo. La respectiva interconexión será remunerada bajo la opción de cargos de acceso escogida, a partir de la fecha en la que se le informe al proveedor de redes y servicios fijos sobre su elección.

En el caso que se presente un conflicto, el proveedor de redes y servicios fijos debe suministrar de inmediato la interconexión a los valores que se encuentran en el numeral 4.3.2.1.1. del presente artículo a la opción de cargos de acceso elegida, mientras se logra un acuerdo entre las partes, o la CRC define los puntos de divergencia.

**PARÁGRAFO 3.** En todo caso los proveedores de redes y servicios que hagan uso de la red de acceso fija podrán exigir la opción de cargos de acceso por capacidad, caso en el cual, el proveedor de redes y servicios fijos podrá requerir un período de permanencia mínima, que sólo podrá extenderse el tiempo necesario para recuperar la inversión que se haya efectuado para adecuar la interconexión. Dicho período de permanencia mínima en ningún caso podrá ser superior a 1 año.

**PARÁGRAFO 4.** La remuneración por concepto de la utilización de las redes de TMR, y de las redes afectas a programas de telefonía social, por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se regirá por las reglas contenidas en el presente artículo.»

**«ARTÍCULO 4.3.2.2. CARGO POR TRÁNSITO NACIONAL.** En las llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos, la interconexión entre proveedores de redes y servicios fijos podrá ser realizada de manera indirecta a elección del proveedor **de servicios fijos** que origina la llamada, caso en el cual **el proveedor que realice el tránsito de la comunicación entre proveedores de redes y servicios fijos tendrá derecho a una remuneración por dicho tránsito del 25% del valor del cargo de acceso por uso –se realizará una distribución del valor del cargo**

~~de acceso por uso establecido en el artículo 4.3.2.1. y en ningún caso, podrá ser superior a este porcentaje.~~

~~El proveedor que tenga la interconexión tanto con la red fija en la que se origina la comunicación como con la red fija de destino deberá ofrecer el tránsito de la llamada. El valor de dicho tránsito a favor de quien suministra el servicio de interconexión indirecta no podrá ser superior al porcentaje del cargo de acceso indicado.~~

~~, así, el proveedor que realice el tránsito de la comunicación tendrá derecho a una remuneración por dicho tránsito del 25% del valor del cargo de acceso establecido en el artículo 4.3.2.1.1. y, en ningún caso, podrá ser superior a este porcentaje.~~

~~4.3.2.2.1. El 25% de dicho cargo de acceso corresponderá al proveedor que realice el tránsito de la comunicación. El proveedor que tenga interconexión tanto con la red en la que se origina la comunicación como con la red de destino deberá ofrecer el tránsito de la llamada. El valor de dicho tránsito no podrá ser superior al porcentaje del cargo de acceso indicado~~

~~Este porcentaje lo percibirá el proveedor que origine la comunicación en el caso de que realice el tránsito de la llamada hasta el nodo de interconexión de la red que atiende el municipio de destino.~~

~~4.3.2.2.2. El 75% del cargo de acceso restante corresponderá al proveedor de redes y servicios fijos en cuya red termine la llamada»~~

En los anteriores términos se presentan comentarios y propuestas al proyecto regulatorio, estamos atentos a cualquier información o inquietud adicional que se requiera con el fin de seguir contribuyendo a las iniciativas regulatorias de la Comisión.

Cordialmente,



**LUDWIG CHRISTIAN CLAUSEN NAVARRO**  
Gerente Asuntos Públicos, Regulación y Sostenibilidad

Anexos: Lo mencionado en la comunicación.  
Elaboró: Tatiana Sedano Cardozo – Gerencia Asuntos Públicos, Regulación y Sostenibilidad